

Considerando que, en particular, se incluyen en el concepto de contraprestación los gastos de comisiones, envases, embalajes, portes y transporte, seguros, primas por prestaciones anticipadas, intereses en los pagos aplazados y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio, derivado tanto de la prestación principal como de las accesorias a la misma;

Considerando que, por consiguiente, los embalajes, portes y franqueo, objeto de la consulta, forman parte de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido, en las entregas de bienes sujetas al mismo;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 142 del Reglamento del Impuesto, el régimen especial del Recargo de Equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas, en quienes concurren los requisitos establecidos en el artículo 135 de dicho Reglamento y respecto de aquellos bienes cuya comercialización no esté excluida del citado régimen especial, según el número 2 del artículo 142;

Considerando que el artículo 145 del Reglamento del Impuesto preceptúa que el Recargo de Equivalencia se exigirá en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas;

Considerando que de los preceptos mencionados anteriormente se desprende que realizar con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes, es uno de los requisitos esenciales para tener la consideración de comerciante minorista a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y para quedar sometido al régimen especial del Recargo de Equivalencia, debiendo concurrir además las restantes condiciones establecidas en el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 149 del citado Reglamento dispone que la base imponible del Recargo de Equivalencia será la misma que resulte para el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Española de Fabricantes de Artículos de Papelería y Escritura (ASEFAPE):

Primero.—La base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido en las entregas de bienes efectuadas tanto a comerciantes mayoristas como a comerciantes minoristas en régimen especial del Recargo de Equivalencia estará constituida por el importe total de la contraprestación de las referidas entregas.

En particular, de acuerdo con el citado artículo 29 del Reglamento del Impuesto, se incluyen en el concepto de contraprestación los embalajes, portes, franqueo y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice las entregas de bienes derivado, tanto de la prestación principal como de las accesorias a la misma.

Segundo.—La base imponible del Recargo de Equivalencia será la misma que la que resulte para el citado Impuesto y, por consiguiente, se incluirán también en la misma el importe de la contraprestación correspondiente a los embalajes, portes y franqueo, accesorias a las entregas de bienes muebles o semovientes a comerciantes minoristas sometidos a tal régimen especial.

Madrid, 20 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**5233** *RESOLUCION de 20 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 3 de febrero de 1986, por el que la Federación Nacional de Industrias Gráficas, formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 3 de febrero de 1986, por el que la Federación Nacional de Industrias Gráficas formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Federación es una Entidad asociativa de carácter empresarial, constituida al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril;

Resultando que los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido sometidos al Régimen especial del Recargo de Equivalencia pueden adquirir papeles para envolver, bolsas de papel o de plástico o de materias similares, para ser entregados juntamente con los artículos que sean objeto habitual de comercio al por menor del adquirente;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Recargo de Equivalencia se exigirá en las entregas de bienes muebles o semovientes, sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas, así como en las importaciones de bienes realizadas por dichos comerciantes;

Considerando que el artículo 146, apartado cuarto, del mismo Reglamento, exceptúa de lo establecido en el artículo anterior a las entregas de bienes de cualquier naturaleza que no sean objeto habitual del comercio al por menor por el adquirente;

Considerando que los papeles de envolver y las bolsas de papel o de plástico o de materias similares adquiridas por los comerciantes minoristas para ser entregadas conjuntamente con los objetos y artículos de su comercio habitual deben igualmente considerarse objetos del comercio habitual de los comerciantes minoristas adquirentes.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Industrias Gráficas.

Las entregas de papeles de envolver y de bolsas de papel o plástico o materias similares, a comerciantes minoristas sometidos al Régimen especial del Recargo de Equivalencia, para ser entregadas conjuntamente con los objetos de su comercio habitual, deberán asimismo tributar por el Recargo de Equivalencia.

Madrid, 20 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**5234** *RESOLUCION de 21 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 28 de enero de 1986, por el que la «Asociación Española de Academias Privadas», formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 28 de enero de 1986, por el que la «Asociación Española de Academias Privadas», formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que determinados centros privados o academias importen clases de enseñanza de mecanografía y taquigrafía.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartados noveno y décimo del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están exentas del Impuesto, las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, a la enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo, y a la formación o al reciclaje profesional, prestados tanto por Centros docentes autorizados o reconocidos para impartir dichas enseñanzas, como por personas o Entidades que actúen al margen de los Centros docentes o con independencia de los mismos;

Considerando que en el Plan de Estudios de la Rama Administrativa de la Formación Profesional, figuran la mecanografía y la taquigrafía;

Considerando que, por consiguiente, la referida exención afecta a los servicios de enseñanza de mecanografía y taquigrafía prestados por academias o centros privados.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la «Asociación Española de Academias Privadas»:

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios relativas a la enseñanza de mecanografía y taquigrafía cualquiera que sea la naturaleza de la persona o Entidad que los preste.

Madrid, 21 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**5235** *RESOLUCION de 21 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 28 de enero de 1986, por el que la «Asociación Española de Academias Privadas», formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 28 de enero de 1986, por el que la «Asociación Española de Academias Privadas», formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que determinados centros privados o academias prestan servicios de enseñanza, formación y reciclaje profesional.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartados noveno y décimo del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están exentas del Impuesto, las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, a la enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo, y a la formación o al reciclaje profesional,